

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto.

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de cinco de enero del año en curso y publicado el once de enero posterior.	-----
2. Escritos del delegado del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>683-SEPJF</b> <b>684-SEPJF</b>

Documentales indicadas en el numeral 2 fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Las promociones indicadas en el numeral 2 son de idéntico contenido. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de Jorge Reséndiz García, quien se ostenta como Presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Junta Directiva de Pensiones Civiles, Director de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles, y Subdirector de Jubilados y Pensionados de la Dirección de Pensiones Civiles, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

***“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande y, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.***

- ✓ *Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 542, que se publicó con un texto distinto al aprobado en sesión legislativa extraordinaria número 162, de 11 de agosto de 2015, dado a conocer mediante el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del día 25 del mes y la anualidad en cita.*
- ✓ *Decreto Legislativo 638, que reformó el numeral quinto transitorio anterior, publicado en el citado medio de difusión local de 5 de octubre de 2018, por no tener en cuenta el auténtico o válido texto legislativo aprobado por la respectiva autoridad legislativa.*
- ✓ *Numerales 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.*
- ✓ *Dispositivos 4, 5 y 77 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.*
- ✓ *El primer acto de aplicación de los anteriores preceptos, consistente en el oficio número 694/2023 de 3 de noviembre de 2023, suscrito, por el encargado del despacho en suplencia y por ausencia del Director de Pensiones Civiles del Estado -fruto de acto viciado-, recibido ante esta potestad el día seis del mismo mes y año (anexo dos).”*

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21 fracción

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán**

**Artículo 16** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la representación jurídica y oficial del Poder Judicial. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

II de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

**Delegado y domicilio.** Se tiene al accionante designando delegado a la persona que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Con independencia de lo anterior, dígasele al promovente que está en posibilidad de **señalar notificaciones electrónicas**, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberá contar con su firma electrónica certificada vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, lo anterior de conformidad con los artículos 5, párrafo primero y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza al delegado hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Pruebas.** Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, **hecha excepción de:** “3. (...) *la constancia de ingresos expedida por la Jefa del Departamento de Nóminas de la Dirección de Contabilidad y Pagaduría de la Secretaría de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo*” y “4. *La documental pública consistente en el concentrado de percepciones*”, en virtud de que de la revisión de los anexos no se advierte que hubieran sido adjuntadas.

**Demandados.** En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**, mas no al Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Junta Directiva de Pensiones Civiles, Director de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles, y Subdirector de Jubilados y Pensionados de la Dirección de Pensiones Civiles, todos de la referida entidad federativa, ya que se tratan de órganos subordinados al Poder Ejecutivo de la entidad, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS**

<sup>2</sup> En el presente caso, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, tuvo conocimiento del oficio impugnado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del siete de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el tres de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, su presentación resulta oportuna.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

**SUBORDINADOS.**<sup>3</sup>.

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **córrase traslado** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen notificaciones electrónicas o domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>4</sup>.

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>5</sup>, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de quien legalmente los representan envíen a este Alto Tribunal:

- **Poder Legislativo de la entidad.** Copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates respectivos, entre otros.

- **Poder Ejecutivo de la entidad.** Original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se hayan publicado las normas impugnadas, así como copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el oficio 694/2023, emitido por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, incluyendo aquellas que acrediten en su caso, que el acto cuestionado no constituye el primer acto de aplicación de las normas combatidas.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

<sup>4</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>5</sup> **Tesis P. CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

**Traslados.** Con copia simple del escrito inicial, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si consideran que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifiesten lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Suspensión.** Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Por último, agréguese al expediente para surtan efectos legales los escritos del delegado del Poder Judicial actor mediante los cuales solicita se provea respecto a la admisión y suspensión solicitada en este medio de control constitucional.

En atención a su contenido, infórmesele que deberá estarse a lo acordado en este proveído, así como en su respectivo cuaderno incidental.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

veces del despacho número 42/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 311/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 3/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**  
LISA/EDBG

